



DEPARTAMENTO JURIDICO
K 14432(2867)2013

✓

Juridico

ORD.: 0811

MAT.: Informa presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 07.02.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
2) Pase N° 17, de 22.01.2014, de Jefa Departamento de Relaciones Laborales;
3) Presentación de 03.01.2014, recibida en este Servicio el 07.01.2014, de Sra. Patricia Isabel García Merino, por Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, " Explodesa";
4) Ord. N° 4904, de 18.12.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S);
5) Ord.N° 851, de 09.12.2013, de Inspector Provincial del Trabajo Huasco Vallenar ;
6) Presentación de 25.11.2013, recibida en este Servicio el 06.12.2013, de Dirigentes Sindicato N° 2 de Explodesa, Domeyko.

SANTIAGO, 03 MAR 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SR. CARLOS ARAYA BARAHONA
PRESIDENTE SINDICATO N° 2 EMPRESA EXPLODESA, DOMEYKO.
PLANTA DOMEYKO S/N
DOMEYKO - VALLENAR**

Mediante presentación del Ant. 6), en su calidad de presidente del Sindicato N° 2 de la empresa Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero Faena Dos Amigos, Explodesa, de la localidad de Domeyko, Vallenar, solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de si el reajuste y aumento de sueldos estipulado en la cláusula 3.1 del contrato colectivo celebrado entre el sindicato y la empresa mencionada de fecha 18 de octubre de 2013, debe ser pagado de manera retroactiva desde el 1° de julio de igual año, fecha fijada para la vigencia del contrato, o bien, a partir de su celebración, una vez que concluyó la etapa de discusión judicial que se produjo en la tramitación del mismo.

Se agrega, que la cláusula 3.33 del referido contrato colectivo establece como fecha de vigencia el 1° de julio de 2013, y que tanto el beneficio turno de noche, del punto 3.19, y de colación y alojamiento, del punto 3.28, beneficios mensuales, se han pagado retroactivamente desde esta última fecha.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

La cláusula 3.1 del contrato colectivo suscrito con fecha 18 de octubre de 2013, entre la empresa Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero Dos Amigos, de la localidad de Domeyko, y el Sindicato de Trabajadores N° 2, constituido en ella, en lo pertinente, estipula:

"Reajuste y Aumentos de Sueldos.

“ Los sueldos vigentes al 30 de junio de 2013 se reajustarán en el I.P.C. que corresponde al período enero a junio de 2013.”

“ Los sueldos vigentes al 30 de octubre de 2013 se incrementarán por única vez durante la vigencia de este instrumento en el porcentaje que se indica para cada tramo de sueldos base, conforme a la siguiente tabla, a partir de noviembre de 2013.”

Del tenor de la cláusula anterior se desprende que las partes han estipulado un mecanismo de reajuste según la variación del IPC del período enero a junio de 2013, a aplicar a los sueldos vigentes al 30 de junio de 2013, y a la vez, un incremento por única vez, sobre los mismos sueldos, vigentes al 30 de octubre del 2013, a partir del mes siguiente, de noviembre, de acuerdo a determinados porcentajes que se señalan al efecto en una tabla.

De esta forma, el reajuste se aplica a contar del 1º de julio de 2013 sobre los sueldos vigentes al día anterior 30 de junio, y el beneficio incremento, se paga en noviembre del mismo año, según los sueldos vigentes al mes anterior, octubre de 2013.

Por su parte, la cláusula 3.33 del mismo contrato colectivo, establece:

“Vigencia y Aplicación

“ El presente contrato colectivo de trabajo tendrá una vigencia de tres años, contados desde el día 1º de julio de 2013, y afectará a los trabajadores unidos para negociar comprendidos en la nómina N° 1, adjunta.”

Del texto de la estipulación antes transcrita se deriva que el contrato colectivo de que se trata durará tres años y su vigencia comenzará el 1º de julio del 2013.

Ahora bien, de la consideración conjunta de las cláusulas antes transcritas se deriva que se ha convenido por las partes de modo expreso, que a partir del 1º de julio de 2013, se hará exigible el pago del reajuste de las remuneraciones existentes al 30 de junio, y que el incremento o aumento especial de las mismas, lo será a contar del mes de noviembre de 2013, según los correspondientes porcentajes aplicados sobre los respectivos montos al 30 de octubre del mismo año.

Precisado lo anterior, atendido que la consulta formulada tiene por objeto dilucidar si es posible exigir al empleador la aplicación del reajuste pactado en la cláusula 3.1 antes transcrita, a partir del mes de julio de 2013, que corresponde al período de inicio de la vigencia del contrato colectivo respectivo, o solo a contar del 18 de octubre del mismo año, una vez suscrito dicho instrumento colectivo luego de concluida una etapa de controversia judicial, cabe recurrir al inciso 2º del artículo 347 del Código del Trabajo, que dispone:

“ La vigencia de los contratos colectivos se contará a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del contrato colectivo o fallo arbitral anterior. Si no existiese contrato colectivo o fallo arbitral anterior, la vigencia se contará a partir del día siguiente al de su suscripción.”

De la disposición legal antes citada se desprende que la vigencia de los contratos colectivos se contará a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del contrato colectivo o fallo arbitral anterior, y de no existir estos instrumentos, se contará a partir del día siguiente al de su suscripción.

Cabe hacer presente, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 350 del Código del Trabajo, lo señalado anteriormente en materia de vigencia de los contratos colectivos o fallos arbitrales es aplicable también a los convenios colectivos que sean resultado de una negociación colectiva no reglada, según lo establece el artículo 314 del mismo Código.

Ahora bien, para determinar si en la especie existía contrato colectivo, fallo arbitral o convenio colectivo anterior, a partir de cuyo vencimiento se contaría la vigencia del nuevo instrumento colectivo, acorde a las disposiciones legales citadas, consta de informe de la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales del Ant. 2), que en la empresa no se registra otro instrumento colectivo en el cual haya participado el Sindicato de Trabajadores N° 2, atendido que esta organización se constituyó recién el 1° de abril de 2013, sin embargo, agrega que, atendido lo dispuesto en Resolución N° 43, de 11.06.2013, de la Inspección Provincial del Trabajo de Huasco Vallenar, sobre objeción de legalidad, 128 trabajadores involucrados en el contrato colectivo en estudio, de fecha 18.10.2013, habrían estado afectos en la misma empresa a un convenio colectivo, celebrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 314 bis del Código del Trabajo, instrumento que habría regido hasta el 01.07.2013, fecha que de consiguiente, debería tenerse en consideración para establecer el inicio de la vigencia del nuevo instrumento colectivo.

Corresponde señalar, a mayor abundamiento, que el legislador ha precisado en el inciso 4° del artículo 347 del Código, que sólo en caso de haberse hecho efectiva la huelga durante el procedimiento de negociación colectiva, la vigencia del instrumento colectivo se contará a partir de la fecha de su suscripción, no estableciendo un criterio similar para el evento de haberse producido una reclamación judicial durante la tramitación de dicho instrumento, como se indica en la presentación que habría ocurrido, y que llevaría a duda a los trabajadores, la que no tendría sustento jurídico como se ha explicado.

De esta manera, acorde a lo expuesto, procede que el reajuste del contrato colectivo consultado, se pague a partir del mes de julio de 2013 y el incremento o aumento especial de los sueldos a partir del 1° de noviembre del mismo año, tal como se encuentra estipulado en su cláusula 3.1.

Cabe consignar, que la empresa empleadora, al responder el traslado conferido por Ord. N° 4904, del Ant. 4), ha precisado, a través de documento del Ant. 3), que el reajuste de las remuneraciones ha sido aplicado desde el 1° de julio de 2013, y el incremento especial, en el mes de noviembre de 2013, como aparece pactado en el contrato colectivo.

Saluda a U



MAOM/SMS/JDM/jdm
Distribución:

Jurídico
Partes
Control

Sra. Patricia García Merino. Sociedad Explodesa. Huérfanos 1178 Of.301.Stgo.
Inspector Provincial del Trabajo Huasco - Vallenar.